

Estudio sobre supuestos declarados por ley  
como información confidencial en Costa Rica

**1. Descripción de la norma:** Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, del 22 de octubre de 1943.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados.*

*Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.*

*Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata*

*separación del cargo. (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000).*

**Descriptor del contenido: Carácter confidencial de la información concerniente a los asegurados recabada por los inspectores de la CCSS en el ejercicio de sus funciones.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 54.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Caja o sus inspectores, las infracciones cometidas contra esta ley y sus reglamentos. En los procesos que se tramiten para el juzgamiento de faltas contra la presente ley y sus reglamentos, los tribunales de trabajo deberán tener siempre como parte a la Caja, a la cual se le dará traslado de la acción en su Dirección Jurídica. Bastará para probar la personería con que actúan los abogados de la institución, la cita de La Gaceta en que se haya publicado su nombramiento.*

*Las organizaciones de trabajadores o patronos y los asegurados, en general, tendrán el derecho de solicitar a la Junta Directiva de la Caja, y esta les dará acceso, a toda la información que soliciten, en tanto no exista disposición legal alguna que resguarde la confidencialidad de lo solicitado.*

*Tendrán acceso a lo siguiente:*

*1.- Información sobre la evolución general de la situación económica, financiera y contable de la Institución, su programa de inversiones y proyecciones acerca de la evolución probable de la situación económico-financiera de la Caja y los niveles de cotización, sub-declaración, cobertura y morosidad.*

2.- Información sobre las medidas implementadas para el saneamiento y mejoramiento económico-financiero de la institución, así como las medidas concretas y sus efectos en materia de cotización, sub-declaración, cobertura y morosidad.

3.- Información estadística que fundamente la información indicada en los incisos anteriores.

La información mencionada en los incisos anteriores deberá estar disponible al menos semestralmente (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

**Descriptor del contenido: Libre acceso del ciudadano a información relativa a la CCSS, siempre que no exista disposición legal que resguarde la confidencialidad de lo solicitado.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2340&nValor3=84123&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2340&nValor3=84123&strTipM=TC)

2. **Descripción de la norma:** Constitución Política Constitución Política, de 07 de noviembre de 1949.

a) **Texto de la norma:**

*Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.*

*Quedan a salvo los secretos de Estado.*

**Descriptor del contenido: Libre acceso a departamentos administrativos. Secreto de Estado.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 187.- Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.*

*Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.*

**Descriptor del contenido: Publicación de todo gasto a cargo del Tesoro Nacional. Excepción en circunstancias especiales.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=88326&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=88326&strTipM=TC)

**3. Descripción de la norma:** Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953.

**Texto de la norma:**

*Artículo 43.-Los servidores públicos sólo podrán ser removidos de sus puestos si incurrieren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos.*

*La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle del Reglamento de esta ley y los Reglamentos Interiores de Trabajo.*

*Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder al servidor todos los derechos que esta ley concede, excepto los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:*

*a) El Ministro someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al trabajador con expresión de las razones legales y hechos en que la funda.*

*b) La Dirección General de Servicios Civil hará conocer al servidor la gestión de despido y le dará un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, a fin de que exponga los motivos que tenga para oponerse a su despido, junto con la enumeración de pruebas que proponga en su descargo. (La Sala Constitucional mediante resolución de Amparo N° 675-91 del 27 de marzo de 1991, dispuso sobre el inciso anterior que "...éste sólo puede ser interpretado en concordancia con el principio de la Constitución Política, si se entiende que el plazo de diez días corre a partir del día siguiente del que se recibió la notificación correspondiente...)*

*c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad,*

*quedará despedido en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por la Dirección General de Servicio Civil o haber estado impedido por justa causa para oponerse.*

*d) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado o funcionario implican responsabilidad penal para él o cuando sea necesario para el buen éxito de la investigación que determina el inciso siguiente o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el Ministro podrá decretar en su nota inicial, la suspensión provisional del interesado en el ejercicio del cargo, informándolo a la Dirección General de Servicio Civil. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado o funcionario, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia de arresto. En caso de que el resultado de la investigación fuere favorable para el empleado o funcionario, se le pagará el sueldo correspondiente al período de suspensión, en cuanto al tiempo que haya sufrido arresto o prisión por causas ajenas al trabajo. (La Sala Constitucional mediante resolución N° 2861 del 14 de junio de 1994, interpretó que la suspensión provisional a que hace referencia el inciso d) de este artículo, debe decretarse mediante resolución motivada y con goce salarial.)*

*e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, la Dirección General de Servicio Civil, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a ambas partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, en un plazo improrrogable de quince días, vencidos los cuales enviará el expediente al Tribunal de Servicio Civil, que dictará el fallo del caso. A ese efecto, si el Tribunal lo estima necesario, podrá mandar ampliar la investigación, recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso a resolver. (El inciso e) de este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el*

*sentido de que: "la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral." De tal manera, "...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.").*

**Descriptor del contenido: Posibilidad de la Dirección General de Servicio Civil de dictar el secreto de las actuaciones relativas a la remoción de funcionarios públicos.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32708&nValor3=87039&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32708&nValor3=87039&strTipM=TC)

**4. Descripción de la norma:** Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 37.-La Oficina de Estadística proporcionará a las demás Dependencias del Ministerio y organismos estatales, los datos estadísticos que confeccione y que aquéllos necesiten para realizar sus labores. Los datos que obtenga esta Oficina en el ejercicio de sus funciones propias, son estrictamente confidenciales, y sólo podrán*

*ser suministrados y publicados en los términos que al efecto establece el artículo 4º de la Ley General de Estadística.*

**Descriptor del contenido: Libre acceso a expedientes y documentación administrativa para la Defensoría de los Habitantes. Excepciones relativas a secretos de Estado y documentos con carácter de confidenciales.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 127.- Con el objeto de coordinar los servicios públicos y particulares de bienestar social, la Oficina organizará un archivo de las instituciones de bienestar social de la República y un sistema de intercambio confidencial de información entre las mismas. A su vez las instituciones que quedan dentro de la órbita de la Dirección General de Bienestar Social, tendrán que remitir a esta Oficina los informes o datos que se les soliciten. (Así reformado por artículo 2º de Ley N° 4076 de 6 de febrero de 1968).*

**Descriptor del contenido: Libre acceso a expedientes y documentación administrativa para la Defensoría de los Habitantes. Excepciones relativas a secretos de Estado y documentos con carácter de confidenciales.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=566&nValor3=609&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=566&nValor3=609&strTipM=TC)



**5. Descripción de la norma:** Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción Ley N° 2035, del 17 de julio de 1956.

**Texto de la norma:**

*Artículo 38.- El Auditor y el Subauditor no podrán ser empleados de ningún otro departamento del Consejo, ni miembros de la Junta Directiva.*

*Las informaciones obtenidas por ellos y por sus subalternos en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios. La contravención de las prohibiciones establecidas en este artículo dará lugar a la destitución del infractor.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información obtenida por el Auditor y Subauditor en el ejercicio de sus funciones. Sanción en caso de contravenir la norma.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3607&nValor3=90653&param2=1&strTipM=TC&lResultado=4&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3607&nValor3=90653&param2=1&strTipM=TC&lResultado=4&strSim=simp)

**6. Descripción de la norma:** Convenio sobre la Inspección de Trabajo en la Industria y Comercio de la OIT, Ley N° 2561-B de 11 de mayo de 1960.

**Texto de la norma:**

*Artículo 15.- A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:*

- a) se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;*
- b) los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones;*
- c) los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.*

**Descriptor del contenido: Obligación de los inspectores de trabajo de no divulgar secretos comerciales, de fabricación o métodos de producción que con ocasión de sus funciones hubieren conocido. Confidencialidad del origen de la queja.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17203&nValor3=18372&param2=2&strTipM=TC&lResultado=14&strSim=simp](http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17203&nValor3=18372&param2=2&strTipM=TC&lResultado=14&strSim=simp)

**7. Descripción de la norma:** Ley Régimen de Relaciones entre Productores y Beneficiadores de Café, ley N° 2762, del 21 de junio de 1961.

**Texto de la norma:**

*Artículo 94.- Los datos consignados en estos contratos, en todo lo referente a los nombres y dirección de las casas compradoras en el exterior, tienen carácter estrictamente confidencial.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de los datos consignados entre los exportadores y sus corresponsales.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36867&nValor3=38867&param2=1&strTipM=TC&Resultado=4&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36867&nValor3=38867&param2=1&strTipM=TC&Resultado=4&strSim=simp)

**8. Descripción de la norma:** Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964.

**Texto de la norma:**

*Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto. (Así reformado por el artículo 15 de la ley N° 9068 del 10 de setiembre del 2012, "Ley para el cumplimiento del estándar de Transparencia Fiscal")*

**Descriptor del contenido: Secreto bancario.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC)

**9. Descripción de la norma:** Código Tributario, Ley N° 4755 de 03 de mayo de 1971.

**Texto de la norma:**

*Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.*

*La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la*

*publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 (\*) de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.*

*Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras. (Así reformado por el artículo 7 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995. El artículo 6 de esa misma ley corrigió la numeración del artículo, traspasándolo del antiguo 112 al actual) (\*) (Así reformado por el artículo 3 de la indicada Ley de Justicia Tributaria, que corrió la numeración del antiguo artículo 107, siendo ahora 101)*

**Descriptor del contenido: Información obtenida de los contribuyentes por la Administración Tributaria tiene carácter confidencial. Imposibilidad de los funcionarios y servidores de divulgar información, excepto autorización previa del contribuyente.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&strTipM=TC)

**10. Descripción de la norma:** Ley para la Industria de Ensamble de vehículos automotores, Ley N° 5051 de 3 de agosto de 1972.

**Texto de la norma:**

*Artículo 13.- Las empresas ensambladoras llevarán un sistema contable de costos, debidamente aprobado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Además presentarán oportunamente informes, estados, documentos, registros contables o cualquier otra información que se les solicite, debidamente certificados por un Contador Público Autorizado.*

*Tanto éstas como las demás informaciones que suministren las empresas concesionarias, tendrán carácter confidencial y sólo podrán ser usadas para fines propios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para fines estadísticos y estudios de interés para el Estado.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información contable de costos suministrados por empresas ensambladoras al MEIC.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36200&nValor3=38160&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36200&nValor3=38160&strTipM=TC)

**11. Descripción de la norma:** Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley Nº 5524 de 7 de mayo de 1974.

**Texto de la norma:**

*Artículo 41.- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso exclusivo del organismo y de las demás autoridades.*

**Descriptor del contenido: Carácter confidencial de la información contenida en el Archivo Criminal.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16037&nValor3=17167&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16037&nValor3=17167&strTipM=TC)

**12. Descripción de la norma:** Impuestos Municipales de San José, Ley N° 5694 de 09 de junio de 1975.

**Texto de la norma:**

*Artículo 8.- La información suministrada por los patentados a la Municipalidad de San José, mantendrá el carácter confidencial que tiene la información de las declaraciones sobre la renta. Cualquier violación a esa confidencialidad se castigará con las mismas penas que señala la ley número 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información suministrada por los patentados de la Municipalidad.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33910&nValor3=35760&param2=1&strTipM=TC&IResultado=5&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33910&nValor3=35760&param2=1&strTipM=TC&IResultado=5&strSim=simp)

**13. Descripción de la norma:** Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

**Texto de la norma:**

*Artículo 273.-*

*1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.*

**Descriptor del contenido: Limitación de acceso a piezas del expediente administrativo por secretos de Estado, información confidencial de la parte, o se produzca un privilegio indebido o daño ilegítimo a la Administración, terceros o partes.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC)



**14. Descripción de la norma:** Ley de Registro y Archivo Judicial, Ley N° 6723 de 10 de marzo de 1982.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 1.- El Registro Judicial de Delincuentes es una dependencia del Poder Judicial y se regirá por la presente ley y sus reglamentos. Sus libros y tarjeteros son de carácter privado.*

**Descriptor del contenido: Información de libros y tarjeteros del Registro Judicial de Delincuentes es de carácter privado.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 20.- Los expedientes y documentos del Archivo tendrán carácter privado. Sólo podrán ser examinados por los abogados, los jefes o secretarios de las oficinas que se indican en el artículo 13, y por las partes interesadas en los procesos o diligencias que los hayan motivado, así como por estudiantes de Derecho y otras personas con fines de investigación, cuando se acredite debidamente ese propósito.*

**Descriptor del contenido: Expedientes y documentos del Archivo Judicial son de carácter privado. Excepciones para el acceso a dicha información.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=89553&param2=1&strTipM=TC&Resultado=1&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=89553&param2=1&strTipM=TC&Resultado=1&strSim=simp)

**15. Descripción de la norma:** Ley de Incentivos a la Producción Industrial, Ley N° 7017-A del 16 de diciembre de 1985, (Anexo A: Arancel Centroamericano de Importación).

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 10.- Toda unidad productiva estará obligada a entregar la información estadística que corresponda para fortalecer el programa previsto de información. La información que se suministre será utilizada conforme con las disposiciones que para estos casos establecen las leyes vigentes en materia de confidencialidad y otros aspectos conexos.*

*Las unidades productivas que no cumplen con este requisito estarán sujetas a las sanciones que se establecerán en el Reglamento de esta ley.*

**Descriptor del contenido: Información estadística suministrada por las unidades productivas será tratada según lo dispuesto en las leyes vigentes sobre confidencialidad.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 17.- La Autoridad Administrativa podrá verificar periódicamente o cuando lo considere necesario, si la empresa cumple con las condiciones que motivaron su calificación. Para estos efectos, las empresas estarán obligadas a suministrar todas las informaciones y datos que se les soliciten y a permitir las inspecciones que sean necesarias.*

*La información recibida será tratada en forma confidencial.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información suministrada a Autoridad Administrativa para verificación de calificación de las empresas.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17773&nValor3=18972&param2=1&strTipM=TC&Resultado=9&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17773&nValor3=18972&param2=1&strTipM=TC&Resultado=9&strSim=simp)

**16. Descripción de la norma:** Ley Modernización del Sistema Financiero de la República, Ley N° 7107, del 04 de noviembre de 1988.

**Texto de la norma:**

*Artículo 142.- Las informaciones obtenidas por cualquiera de los funcionarios de la Auditoría, en el ejercicio o con motivo de sus funciones, serán, absolutamente confidenciales. Estos funcionarios no podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo cuando exista una norma de carácter legal o superior que imponga la obligación de revelar el contenido de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. La contravención a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este artículo será reputada como falta grave, para los efectos disciplinarios que correspondan conforme con la legislación aplicable.*

*No obstante lo anterior, con el propósito de orientar y de proteger a los ahorrantes e inversionistas, el auditor general podrá preparar, publicar y divulgar informes generales sobre la solvencia y la seguridad de las entidades privadas sujetas a su fiscalización.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información obtenida por los funcionarios de Auditoría.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36461&nValor3=38442&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36461&nValor3=38442&strTipM=TC)

**17. Descripción de la norma:** Impuestos Municipales de Curridabat, Ley N° 7124 de 13 de enero de 1989.

**Texto de la norma:**

*Artículo 6.- La información suministrada por los contribuyentes, de acuerdo con el artículo anterior, tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información relativa a declaración jurada de ventas brutas y renta líquida de los contribuyentes.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2721&nValor3=2890&param2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2721&nValor3=2890&param2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp)

**18. Descripción de la norma:** Código Procesal Civil, Ley N° 7130 del 03 de noviembre de 1989.

**Texto de la norma:**

*Artículo 360.- Ausencia del deber de declarar. No estarán obligados a declarar como testigos:*

- 1) Los que por razón de su estado o profesión tengan noticia de hechos que se les hayan comunicado confidencialmente.*
- 2) Los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.*

**Descriptor del contenido: Excepciones al deber de declarar en juicio.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=75676&param2=1&strTipM=TC&IResultado=4&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=75676&param2=1&strTipM=TC&IResultado=4&strSim=simp)

**19. Descripción de la norma:** Ley de Defensoría de los Habitantes, Ley N° 7319, del 17 de noviembre de 1992.

**Texto de la norma:**

*Artículo 24.- Colaboración preferente.*

1.- Los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría de los Habitantes de la República, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

2.- De conformidad con el ordenamiento jurídico, a la Defensoría de los Habitantes de la República no podrá denegársele acceso a ningún expediente, documentación ni información administrativa, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales, de conformidad con la ley. (Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

**Descriptor del contenido: Libre acceso a expedientes y documentación administrativa para la Defensoría de los Habitantes. Excepciones relativas a secretos de Estado y documentos con carácter de confidenciales.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11296&nValor3=12127&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11296&nValor3=12127&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp)

**20. Descripción de la norma:** Reglamento de la Asamblea Legislativa del 09 de marzo de 1994.

**Texto de la norma:**

*Artículo 198.- Deliberación.- En la deliberación que efectúe la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas, de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico.*

*La Comisión encargará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga el informe respectivo.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad del informe de vida de personas sujetas a la concesión de títulos honoríficos.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46479&nValor3=87989&param2=6&strTipM=TC&Resultado=59&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46479&nValor3=87989&param2=6&strTipM=TC&Resultado=59&strSim=simp)

**21. Descripción de la norma:** Ley General de Policía, Ley N° 7410, de 26 mayo de 1994.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 10.- Principios fundamentales.- En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:*

*a) Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.*

*b) Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.*

*c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias.*

*Además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.*

*d) Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.*

*e) Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.*

*f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.*

*g) Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial. Para publicar informes, fotografías, videofilmes y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del jerarca respectivo.*

*h) Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida.*

*i) En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinto de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito.*

*Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.*



*j) Vestir los uniformes policiales autorizados y portar las armas, los equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, la persecución o la investigación de algún asunto.*

*k) Acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer órdenes que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.*

*l) Por ningún concepto y en ninguna circunstancia, podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

*m) En el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.*

*n) Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.*

**Descriptor del contenido: Obligación de los miembros de la fuerza pública de guardar confidencialidad respecto de todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado. Prohibición de divulgar información sobre asuntos en fase investigativa.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 16.- Documentos confidenciales y secretos de estado.- Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de los informes y documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=78442&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=78442&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp)

**22. Descripción de la norma:** Ley Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones, Ley N° 7425, del 09 de agosto de 1994.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 11.- Autorización o denegación para intervenir.- Examinada la solicitud correspondiente, el Juez emitirá una resolución fundada, mediante la cual autoriza o deniega la intervención.*

*Si se ordena la intervención y ya existe proceso en trámite, el dictado deberá mantenerse en secreto y no agregarse al expediente, hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado los resultados obtenidos.*

*Realizado lo anterior, se concederá audiencia a las partes del proceso, por el término de tres días, para que formulen las consideraciones necesarias.*

*Aún cuando no exista proceso en trámite, deberá procederse en la forma indicada en los párrafos anteriores.*

*Si la resolución deniega la intervención, deberá notificarse al gestionante.*

**Descriptor del contenido: Orden judicial de intervención de comunicaciones orales o escritas, debe mantenerse en secreto hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado al expediente los resultados obtenidos.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 18.- Selección de comunicaciones intervenidas.- Las comunicaciones se registrarán y se conservarán, utilizando todos los medios técnicos posibles; en caso de tratarse de comunicaciones orales, deberán grabarse, sin excepción.*

*El Juez bajo cuya responsabilidad y supervisión se realizó el acto, deberá custodiar cada uno de los implementos que contengan las comunicaciones. Finalizada la intervención, el Juez, con la asistencia del Ministerio Público, la defensa y la autoridad policial respectiva, seleccionará las comunicaciones útiles y relacionadas con la investigación, que serán transcritas y conservadas; las demás deberán conservarse en los implementos que las contengan, bajo la exclusiva responsabilidad del Juez, quien garantizará la reserva de confidencialidad absoluta.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad absoluta de las comunicaciones intervenidas.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 20.- Obligatoriedad de empresas e instituciones para facilitar la intervención.- Las empresas y las instituciones que brindan los servicios de comunicación están obligadas a conceder, a la autoridad judicial, todas las facilidades materiales y técnicas para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales.*

*Para informarles sobre la disposición judicial, será necesario un oficio del Tribunal, en el que se consigne la información necesaria; no será requisito notificarles el contenido de la resolución que dispuso la medida.*

**Descriptor del contenido: Obligación de empresas e instituciones que brindan servicios de comunicación, a brindar facilidades a la autoridad judicial para que las intervenciones sean seguras y confidenciales.**

**d) Texto de la norma:**

*Artículo 21.- Responsabilidades del Juez.- Serán responsabilidades del Juez:*

*1.- Dictar las resoluciones que autorizan la intervención de las comunicaciones o el registro, el secuestro o el examen de documentos, según lo prescrito en la presente Ley.*

*2.- Guardar la confidencialidad y el secreto de toda la información obtenida mediante la aplicación de las medidas autorizadas, salvo para los efectos que originaron el acto.*

*3.- Velar porque la medida se disponga sólo en los casos y con las formalidades que, expresamente, prevé esta Ley. Además, será responsable directo de todas las*

*actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas, según las estipulaciones de la presente Ley.*

**Descriptor del contenido: Obligación de la autoridad judicial de guardar confidencialidad y secreto de la información obtenida por aplicación de las medidas de intervención solicitadas.**

**e) Texto de la norma:**

*Artículo 22.- Prohibiciones a los encargados de intervenir.- A los funcionarios y empleados participantes en la intervención de las comunicaciones, el registro, el secuestro o el examen de documentos o a quienes tengan la potestad de solicitar estas medidas, se les prohíbe lo siguiente:*

*1.- Utilizar los resultados de la intervención para propósitos distintos de los que la motivaron.*

*2.- Ayudar, directa o indirectamente, a alguien para que eluda las investigaciones de la autoridad o se sustraiga de su acción.*

*3.- Violar la confidencialidad y el secreto de todas las medidas e informaciones autorizadas en esta Ley, salvo para los efectos que originaron el acto.*

*4.- Inducir al Juez a disponer una intervención de comunicaciones, el registro, el secuestro o el examen de documentos privados, por medio de la simulación, la alteración, el ocultamiento, la suposición de hechos o documentos falsos o la deformación de los verdaderos.*

**Descriptor del contenido: Prohibición a los funcionarios y empleados participantes en la intervención de las comunicaciones de violar la**

**confidencialidad y secreto de las medidas e informaciones autorizadas por esta Ley.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16466&nValor3=17615&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16466&nValor3=17615&strTipM=TC)

**23. Descripción de la norma:** Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, de 07 de setiembre de 1994.

**Texto de la norma:**

*Artículo 4.- Ámbito de su competencia.- La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.*

*La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:*

- a) Los entes públicos no estatales de cualquier tipo.*
- b) Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley.*
- c) Los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses, dominados mayoritariamente por estos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aun cuando hayan sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarcará sus actividades sustantivas u ordinarias.*

*d) Las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.*

*e) Si se trata de entidades de naturaleza bancaria o financiera de las contempladas en este artículo y que sean extranjeras, la competencia facultativa de la Contraloría se ejercerá según los siguientes principios:*

*i) El control se efectuará a posteriori, para verificar el cumplimiento de su propia normativa.*

*ii) No comprenderá aspectos de la organización administrativa del ente ni de la actividad propia de su giro ordinario.*

*iii) No les serán aplicables la Ley de Administración Financiera de la República, ni el Reglamento de la Contratación Administrativa; tampoco deberán presentar, a la Contraloría, presupuestos para su aprobación.*

*iv) El respeto al secreto y a la confidencialidad bancarios, de conformidad con la Constitución Política y con la ley.*

*v) El respeto al ámbito de competencia de entidades fiscalizadoras o contraloras, a que se encuentren sujetos los entes en sus respectivos países.*

*vi) Las funciones de fiscalización encomendadas actualmente por ley a otras autoridades fiscalizadoras, las seguirán ejecutando estas, en la materia propia de su competencia.*

*vii) El respeto a los regímenes de auditoría a los cuales estén sometidos, sin que quepan conflictos de competencia con los jefes de esas entidades extranjeras, en cuanto a las directrices, las normas y los procedimientos de auditoría vigentes en los respectivos países.*

viii) *El ejercicio de su competencia por parte de la Contraloría no modifica la naturaleza jurídica ni la nacionalidad del ente u órgano.*

*Se entenderá por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con este artículo.*

*Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización.*

**Descriptor del contenido: Libre acceso a expedientes y documentación administrativa para la Defensoría de los Habitantes. Excepciones relativas a secretos de Estado y documentos con carácter de confidenciales.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21629&nValor3=80928&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21629&nValor3=80928&strTipM=TC)

**24. Descripción de la norma:** Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 7442 de 25 de octubre de 1994.

**Texto de la norma:**

*Artículo 5.- Publicidad. El Ministerio Público no podrá dar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad. Sin embargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.*



**Descriptor del contenido: Obligación del Ministerio Público de no dar información que atente en contra del secreto de las investigaciones.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27760&nValor3=29368&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27760&nValor3=29368&strTipM=TC)

**25. Descripción de la norma:** Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994.

**Texto de la norma:**

*Artículo 67.-Documentos e información. Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión para promover la competencia, de la Comisión nacional del consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:*

*a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.*

*b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.*

*La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la*

*solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.*

*Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.*

*Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, para el ejercicio de sus funciones. (Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 64 al 67 actual)*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de informes y documentos solicitados por la Administración a los comerciantes.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=90017&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=90017&strTipM=TC)

**26. Descripción de la norma:** Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 de 3 de febrero de 1995.

**Texto de la norma:**

*Artículo 5.- Responsabilidades de prevención. Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para*

*quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:*

*1) Comunicar, en forma escrita y oral, a las personas supervisoras, representantes, funcionarias y trabajadoras en general sobre la existencia de una política institucional o empresarial contra el hostigamiento sexual. Asimismo, darán a conocer dicha política de prevención a terceras personas cuando así convenga al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.*

*2) Establecer el procedimiento interno, adecuado y efectivo, que permita las denuncias de hostigamiento sexual, garantizando la confidencialidad de las denuncias y el régimen sancionatorio para las personas hostigadoras cuando exista causa.*

*Dicho procedimiento en ningún caso, podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia por hostigamiento sexual.*

*3) Mantener personal con experiencia en materia de prevención del hostigamiento sexual. Además, los patronos podrán suscribir convenios con instituciones u organizaciones públicas o privadas en procura de obtener los conocimientos sobre los alcances de esta Ley. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8805 del 28 de abril de 2010)*

**Descriptor del contenido: Obligación del patrono o jerarca de establecer un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de las denuncias de hostigamiento sexual.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=22803&nValor3=81032&param2=1&strTipM=TC&Resultado=4&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=22803&nValor3=81032&param2=1&strTipM=TC&Resultado=4&strSim=simp)

**27. Descripción de la norma:** Ley Contratación Administrativa, Ley N° 7494, del 08 de junio de 1995.

**Texto de la norma:**

*Artículo 100.- Sanción de Inhabilitación. La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación: (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley N° 8439 del 13 de abril del 2005).*

*a) Después del apercibimiento previsto en el artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para participar ofreciendo el mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 8701 del 13 de enero de 2009)*

*b) Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.*

c) *Suministre, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa. En este caso, la inhabilitación será por el máximo del período establecido. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la Ley N° 8439 del 13 de abril del 2005)*

d) *Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido.*

e) *Contrate o subcontrate obras, maquinaria, equipo, instalaciones o materiales, para ejecutar obras públicas adjudicadas mediante licitación, con empresas o grupos de empresas relacionadas, diferentes de las que señala el listado de subcontratación presentado con la oferta según el artículo 58 de esta ley. (Así adicionado este inciso por el artículo 1º, inciso ñ), de la ley N° 7612 de 22 de julio de 1996)*

f) *Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del artículo 22 de esta ley. (Así adicionado este inciso por el artículo 1º, inciso ñ), de la ley N° 7612 de 22 de julio de 1996)*

g) *Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor, no inicie las labores propias de la obra de que se trate, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato respectivo por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente o de otro tipo de responsabilidades legales que quepan. (Así adicionado este inciso por Ley N° 8291 de 23 de julio del 2002)*

h) *Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, en los casos en que no se haya requerido garantía de participación. (Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 3º de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).*

i) *Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º aparte b) de la ley N° 8701 del 13 de enero de 2009)*

**Descriptor del contenido: Sanción de inhabilitación a quien obtenga información confidencial que le coloque en situación de ventaja respecto de potenciales competidores.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24284&nValor3=87763&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24284&nValor3=87763&strTipM=TC)

**28. Descripción de la norma:** Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, del 20 de octubre de 1995.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 8.- Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.*

*El Servicio estará constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros; dispondrá de personal con rango profesional y con experiencia en el área aduanera y/o de comercio exterior, pertinentes conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales vigentes.*

*El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio Exterior establecerán una instancia de coordinación interinstitucional, cuya función será velar por la correcta aplicación de los controles de comercio exterior aptos para ejercer la gestión aduanera.*

*Para establecer actividades integrales de fiscalización, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Hacienda y los demás órganos de la Administración Tributaria Aduanera, adscritos al Ministerio de Hacienda, estarán facultados legalmente para intercambiar la información tributaria o aduanera que obtengan, por cualquier medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios. Dichas autoridades deberán guardar confidencialidad de la información suministrada, en los términos ordenados por la legislación tributaria y, en caso de incumplimiento, quedarán sujetas a las responsabilidades legalmente establecidas. (Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información tributaria o aduanera de los contribuyentes.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 104.- Declaración por transmisión electrónica de datos. El declarante o el agente aduanero que lo represente deberá presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y su clave de acceso confidencial o firma electrónica. (Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).*

**Descriptor del contenido: Utilización clave de acceso confidencial para presentación de declaración electrónica.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 105.- Código y clave de acceso o firma electrónica. Los funcionarios, auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios, serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial o firma electrónica asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización.*

*Para todos los efectos legales, la clave de acceso confidencial y/o firma electrónica equivale a la firma autógrafa de los funcionarios, auxiliares y demás usuarios. (Así reformado por artículo 1º de la Ley 8373 de 18 de agosto de 2003).*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la clave de acceso de los funcionarios auxiliares de la función pública aduanera.**

**d) Texto de la norma:**

*Artículo 106.- Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos. Los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático, constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por este, al usar la clave de acceso confidencial o firma electrónica.*

*Los funcionarios o las autoridades que intervengan en la operación del sistema, serán responsables de sus actos y de los datos que suministren, según las formalidades requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, actos que constituirán instrumentos públicos y, como tales, se tendrán por auténticos. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los*



*procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de que tal información fue transmitida.*

*El expediente electrónico estará constituido por la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional. (Así reformado por artículo 1° de la Ley 8373 de 18 de agosto de 2003).*

**Descriptor del contenido: Uso de clave de acceso confidencial para la realización y registro de actos.**

**e) Texto de la norma:**

*Artículo 252 bis.- Elementos adicionales para motivar decisiones sobre el valor en aduanas. Podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que dichas autoridades lleven o tengan en su poder, la información disponible en el territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas o similares, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, terceros o autoridades extranjeras.*

*La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas o similares, cuyo valor en aduana se emplee para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar las decisiones en materia de valor y resoluciones, solo podrán ser reveladas a los tribunales ante los cuales, en su caso,*

*se impugne el acto de la autoridad. (Así adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003).*

**Descriptor del contenido: Información relativa a identidad de terceros importadores de mercancías cuyo valor se emplee como parámetro de determinación del valor de mercancías objeto de resolución solo puede ser revelada a los tribunales ante los que se impugne el acto.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=25886&nValor3=89979&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=25886&nValor3=89979&strTipM=TC)

**29. Descripción de la norma:** Ley Orgánica del Banco Central, Ley N° 7558 de 03 de noviembre de 1995.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 14.- Publicaciones.- El Banco Central de Costa Rica suministrará al público la información que tenga en su poder sobre la situación económica del país y la política económica. Como mínimo, el Banco:*

*a) Publicará, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, un balance general de su situación financiera, que comprenderá un amplio detalle de su activo y pasivo al último día hábil del mes anterior. Incluirá un detalle de las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta ley.*

*Los balances, las cuentas y los estados del Banco serán firmados por el Gerente y refrendados por el Auditor Interno. Si este no los refrendare, deberán ser publicados*

*con las observaciones pertinentes. Ambos serán responsables de la exactitud y la corrección de estos documentos.*

*b) Publicará, durante el mes de enero de cada año, el programa monetario que se propone ejecutar durante el año, e indicará en él sus metas semestrales. Además, publicará, dentro de los primeros treinta días naturales de cada semestre, un informe sobre la ejecución del programa monetario y las modificaciones que se propone introducir en el semestre siguiente. También publicará cualquier modificación del programa monetario que realice durante el semestre, a más tardar una semana a partir de que el acuerdo de modificación sea declarado en firme por la Junta Directiva.*

*c) Pondrá a disposición del público, dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, por medios escritos y sistemas electrónicos, un informe de las operaciones cambiarias realizadas por el Banco y, separadamente, las realizadas por el conjunto de entes que participan en el mercado cambiario. Esto incluirá los montos de las compras y ventas de divisas, según su origen y destino.*

*d) Publicará, mensualmente, un resumen estadístico de la situación económica del país, que incluya, por lo menos, información de producción, precios, moneda, crédito, exportaciones, importaciones y reservas internacionales brutas y netas. El Banco establecerá y publicará la metodología que usará para elaborar este resumen estadístico, así como los cambios que realice en la metodología.*

*e) Pondrá a disposición del público, por medios escritos y sistemas electrónicos, la información diaria sobre los tipos de cambio que rigieron durante el día anterior, en cada uno de los entes autorizados para participar en el mercado cambiario, así como el tipo de cambio promedio que rigió el día anterior en los entes autorizados. Para hacer este último cálculo, el Banco establecerá y publicará la metodología que usará, así como los cambios que haga en ella.*

*f) Publicará, durante los meses de enero y julio, un informe de la evolución de la economía en el semestre anterior.*

*Se autoriza al Banco Central para cobrar el costo de las publicaciones y de cualquier otro medio que utilice para divulgar información económica.*

*El Banco está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.*

**Descriptor del contenido: Obligación del Banco Central de guardar confidencialidad de información individual suministrada por personas físicas y jurídicas.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 132.- Prohibición.- Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.*

*Se exceptúan de la prohibición anterior:*

*a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley.*

*b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente.*

*c) La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.*

*d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo unánime del Consejo Directivo.*

*e) La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 67 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004)*

*f) La información que requiera la (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3°, aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009)*

*Salvo en los casos que esta ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas.*

*Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.*

**Descriptor del contenido: Prohibición de los funcionarios, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la**

**Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras de divulgar información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. Excepciones.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 133.- Reglas para manejar información.- De la información que la Superintendencia mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva, en materia de concentración de riesgos crediticios, la Superintendencia podrá informar a las entidades fiscalizadas sobre la situación de los deudores del sistema financiero, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:*

*a) Cuando una entidad financiera, en la evaluación de una solicitud de crédito, estime necesario conocer la situación del solicitante en la atención de sus obligaciones en el Sistema Financiero Nacional, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre su situación.*

*b) La entidad supervisada enviará a la Superintendencia la autorización escrita del solicitante, así como la indicación del funcionario o empleado de esta a quien la Superintendencia comunicará la información solicitada. La entidad será responsable por el adecuado uso de la información recibida.*

*c) La entidad supervisada entregará copia al solicitante del crédito, de la información recibida de la Superintendencia, a efecto de que este pueda revisar la veracidad de los datos. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan la situación real de sus obligaciones, podrá dirigirse a la Superintendencia a efecto de que esta aclare la situación.*

*d) Queda prohibido a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de la Superintendencia, suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este artículo. Quien violare la prohibición anterior o los funcionarios, empleados y administradores que dolosamente alteren, registren o brinden información falsa o que no conste en los registros o certificaciones de la Superintendencia, serán sancionados con una pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida anteriormente. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.*

*e) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas que estime necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo.*

*f) La información que otorgue la Superintendencia sobre la situación de endeudamiento del solicitante de un crédito, no implica calificación alguna sobre su solvencia y liquidez, por lo que la Superintendencia no será responsable por créditos otorgados por las entidades fiscalizadas con base en la información suministrada.*

**Descriptor del contenido: Obligación de Superintendencia de establecer medidas para salvaguardar confidencialidad sobre la situación de los deudores del sistema financiero.**

**d) Texto de la norma:**

*Artículo 138.- Procedimiento en situaciones de inestabilidad financiera.- Es obligación de la Superintendencia constatar la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Para ello, los supervisores auxiliares de la Superintendencia, a que se refiere el artículo 134, estarán obligados a informar inmediatamente a esta*

*sobre cualquier grado de inestabilidad o irregularidad financiera que detecten. Igualmente, los auditores internos y externos de los entes fiscalizados estarán obligados a informar de inmediato a la junta directiva del respectivo ente sobre cualquier grado de irregularidad financiera que detecten. Esta información deberá hacerse constar en las actas de la sesión en que se conozca.*

*Los auditores externos de las entidades fiscalizadas están obligados a informar, a la Superintendencia, de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones gravemente ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros.*

*La ubicación individualizada de entidades fiscalizadas en situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera, estará protegida por la confidencialidad establecida en el artículo 132 de esta ley.*

*La determinación de la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera será, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, por faltas cometidas por las entidades fiscalizadas.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la ubicación individualizada de entidades fiscalizadas en situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera.**

**e) Texto de la norma:**

*Artículo 144.- Reglamento de constitución de entidades fiscalizadas.- La Junta Directiva (\*) del Banco Central de Costa Rica reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. Con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, ese reglamento podrá incluir límites o prohibiciones a las operaciones*



*activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. También, el reglamento fijará los criterios para determinar el órgano supervisor ante el cual deberá registrarse cada grupo financiero. (El párrafo segundo de este numeral fue derogado por el artículo 194 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)*

*Los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros; pero les serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad, contenidas en esta o en otras leyes.*

*La incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, la fusión de dos entidades de un mismo grupo o la disolución del grupo, requerirán la autorización previa del órgano supervisor correspondiente. (\*) (De acuerdo con el artículo 188, inciso h), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, esta función corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, creado por dicha ley. Lo anterior no afecta la vigencia de los antiguos reglamentos y acuerdos del Banco Central, los cuales se mantendrán vigentes mientras no sean modificados por el Consejo Nacional)*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información que compartan los órganos supervisores en aplicación de otras leyes.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40928&nValor3=87019&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40928&nValor3=87019&strTipM=TC)

**30. Descripción de la norma:** Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 7566 de 18 de diciembre de 1995.

**Texto de la norma:**

*Artículo 12.- Confidencialidad de la información Por las características de la información generada al operar el Sistema, los funcionarios de las instituciones involucradas deberán manejarla con la confidencialidad necesaria para salvaguardar la seguridad de los usuarios.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información generada al operar el Sistema de emergencias.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39956&nValor3=77883&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39956&nValor3=77883&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp)

**31. Descripción de la norma:** Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 295.- Privacidad de las actuaciones El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.*

*Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso.*

*Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.*

**Descriptor del contenido: El procedimiento preparatorio no es público para terceros, sólo las partes involucradas o sus representantes tendrán acceso a las actuaciones. Obligación de guardar secreto de las personas que participen en la investigación.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 296.- Secreto de las actuaciones Si el imputado no está privado de su libertad, el Ministerio Público podrá disponer, sólo una vez y mediante resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones, por un plazo que no podrá superar los diez días consecutivos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo podrá prorrogarse hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los nombrados, sus defensores o mandatarios podrán solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio, que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.*

*A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.*

**Descriptor del contenido: Posibilidad del Ministerio Público de dictar el secreto total o parcial de las actuaciones, en casos en que el imputado no esté privado de libertad.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=91419&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=91419&strTipM=TC)

**32. Descripción de la norma:** Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley 7576, del 30 de abril de 1996.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 20.- Derecho a la privacidad. Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.*

**Descriptor del contenido: Derecho de los menores de edad al respeto a su vida privada y la de su familia. Prohibición de divulgar identidad de menor sometido a proceso.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 21.- Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.*

*Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de datos sobre hechos cometidos por menores sometidos a esta ley.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=TC)

**33. Descripción de la norma:** Ley Contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586, del 02 de mayo de 1996.

**Texto de la norma:**

*Artículo 4.- Duración. Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.*

*Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.*

*El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.*

*La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.*

*Cuando se trate de presuntas personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad del registro de personas a quienes se les haya impuesto medidas de protección. Uso de dicha información es exclusivo del Poder Judicial. Plazo de cancelación de asientos.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27926&nValor3=84069&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27926&nValor3=84069&strTipM=TC)

**34. Descripción de la norma:** Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N° 7727 de 9 de diciembre de 1997.

**Texto de la norma:**

*Artículo 14.- Secreto profesional.- Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.*

*Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.*

*Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.*

**Descriptor del contenido: El mediador o conciliador, se encuentra sujeto al secreto profesional, este deber no puede ser relevado por las partes, salvo si lo que se discute es la posible responsabilidad de éste, o si se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC)

**35. Descripción de la norma:** Ley Reguladora mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 108.- Actuación de participantes.- Los participantes en el mercado que reciban órdenes, las ejecuten o asesoren a clientes respecto de inversiones en valores, deberán actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizándolas según las instrucciones estrictas de sus clientes o, en su defecto, en los mejores términos, de acuerdo con las normas y los usos del mercado. La información que dichos participantes tengan de sus clientes será confidencial y no podrá ser usada en beneficio propio ni de terceros; tampoco para fines distintos de aquellos para los cuales fue solicitada.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información obtenida por los funcionarios de Auditoría.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 119.- Normas para entidades del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.- Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta además estarán sujetas a las siguientes normas:*

*a) Las centrales de valores deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia, la cual deberá aprobar su constitución, sus estatutos y sus reglamentos de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones posteriores y la suscripción y transmisión de acciones, para lo cual establecerá los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las acciones.*



*b) En la prestación de servicios, no podrán discriminar a los usuarios del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, quienes deberán tener sus cuentas por medio de las entidades adheridas al Sistema.*

*c) Deberán garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, conforme a las normas de la Superintendencia.*

*d) Deberán mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por la Superintendencia y recuperen de sus usuarios el costo de los servicios prestados.*

*e) Las centrales de valores deberán contar con un capital mínimo acorde con lo que establezca, reglamentariamente, la Superintendencia. Las bolsas de valores podrán participar hasta en el cuarenta por ciento (40%) del capital de una central de valores. Si fueren varias bolsas, dicho porcentaje se distribuirá en partes iguales, salvo que alguna bolsa decida tener una participación inferior. El resto del capital deberá distribuirse, proporcionalmente, entre las entidades adheridas que utilicen los servicios de la respectiva central de valores. Para efectos del cálculo de la participación accionaria, se contabilizarán las participaciones indirectas, en la forma que lo determine el reglamento de la Superintendencia.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información obtenida por los funcionarios de Auditoría.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 145.- Metodologías de evaluación.- Las metodologías de evaluación empleadas por las calificadoras de riesgo podrán ser evaluadas por la Superintendencia para determinar su aplicabilidad en el mercado. Sin embargo, dichas metodologías serán estrictamente confidenciales y no podrán ser reveladas a*

*terceros, por ningún funcionario de una sociedad calificadora ni de la Superintendencia.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de las metodologías de evaluación aplicadas por las calificadoras de riesgo.**

**d) Texto de la norma:**

*Artículo 148.- Información confidencial.- Las sociedades calificadoras de riesgo, sus directores, miembros del consejo de calificación, administradores, funcionarios y empleados deberán guardar estricta reserva respecto a la información confidencial de las sociedades que clasifican y sea irrelevante para las decisiones de los inversionistas.*

**Descriptor del contenido: Deber de los funcionarios de las sociedades calificadoras de riesgo de guardar reserva respecto de la información confidencial de las sociedades que clasifican.**

**e) Texto de la norma:**

*Artículo 151.- Intercambio de información.- La Superintendencia podrá intercambiar información con organismos supervisores similares de otros países, siempre que exista reciprocidad y que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las indicadas en esta ley.*

**Descriptor del contenido: intercambio de información con organismos similares extranjeros que se encuentren sujetos a prohibiciones e información confidencial.**

**f) Texto de la norma:**

*Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero  
Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:*

*a) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores y al Superintendente de Pensiones; asimismo, a los respectivos intendentes, auditores y al subauditor interno de la Superintendencia de Entidades Financieras.*

*b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.*

*c) Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por las Superintendencias, además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.*

*d) Suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por las diferentes Superintendencias o la autorización para realizar la oferta pública, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el Consejo Nacional, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado.*

- e) Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras.*
- f) Aprobar las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*
- g) Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Superintendencias. Las resoluciones del Consejo agotarán la vía administrativa.*
- h) Conocer, en apelación, de las resoluciones que dicten las bolsas de valores respecto a la autorización de los puestos de bolsa y la imposición de sanciones a los puestos y agentes de bolsa, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Cualquier persona con interés legítimo estará facultada para apelar.*
- i) Reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.*
- j) Aprobar las normas generales de organización de las Superintendencias y las auditorías internas.*
- k) Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de las Superintendencias, dentro del límite global fijado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final.*
- l) Aprobar la memoria anual de cada Superintendencia, así como los informes anuales que los Superintendentes deberán rendir sobre el desempeño de los sujetos supervisados por la respectiva Superintendencia.*

m) *Designar, en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comités consultivos integrados por representantes de los sujetos fiscalizados, de inversionistas o de otros sectores económicos, que examinen determinados temas y emitan recomendaciones con carácter no vinculante.*

n) *Aprobar las normas que definan cuáles personas físicas o jurídicas, relacionadas por propiedad o gestión con los sujetos fiscalizados, se considerarán parte del mismo grupo de interés económico, para asegurar una diversificación adecuada de las carteras y resolver y evitar los conflictos de interés.*

ñ) *Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.*

o) *Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.*

p) *Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por las Superintendencias, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque tales entes cumplan con las normas legales.*

q) *Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.*

r) *Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Superintendencias.*

s) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

*El Consejo Nacional podrá encargar el conocimiento de determinados asuntos a comisiones integradas por algunos de sus miembros, de conformidad con las reglas que establezca. (Así reformado por el artículo 81 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)*

**Descriptor del contenido: Deber de las Superintendencias de mantener las obligaciones de confidencialidad de la información obtenida por medio del intercambio en funciones de supervisión prudencial.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29302&nValor3=73500&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29302&nValor3=73500&strTipM=TC)

**36. Descripción de la norma:** Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 de 06 de febrero de 1998.

**Texto de la norma:**

*Artículo 164.- Trámite de la mediación. La mediación se realizará en sede administrativa, por medio de los centros que se establezcan para este efecto. El procedimiento administrativo para la mediación se fundamentará en los mismos principios de la conciliación: la confidencialidad, la imparcialidad y la igualdad de las*

*partes. Será un procedimiento autogestivo, voluntario y optativo; asimismo, se aplicará, cuanto sea compatible, lo relativo a la forma de llevar a cabo la mediación.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad como principio del procedimiento de mediación administrativo.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=86843&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=86843&strTipM=TC)

**37. Descripción de la norma:** Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y actividades convexas, Ley N° 7786 de 30 de abril de 1998.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 101.- El Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico, la legitimación de capitales o el financiamiento al terrorismo, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona. (Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).*

**Descriptor del contenido: Secreto de la información de investigaciones sobre narcotráfico, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 120.- La Unidad de Programas de Inteligencia, junto con las dependencias policiales, nacionales e internacionales, se encargará de unificar y facilitar las acciones que se realicen contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la delincuencia organizada. Asimismo, a excepción de lo previsto en el artículo 123 de esta Ley, recolectará, analizará y proveerá información táctica y estratégica a las instituciones y los distintos cuerpos involucrados en la lucha contra estas materias, con la finalidad de permitirles alcanzar su propósito y recomendarles acciones. La información se recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y las autoridades judiciales. Esta Unidad podrá conformar comisiones de asesores técnicos especializados, en el campo de la investigación de los delitos contenidos en esta Ley.*

*La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Programas de Inteligencia se dispondrá reglamentariamente. (Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la base de datos de la Unidad de Programas de Inteligencia.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 121.- La Unidad de Registros y Consultas estructurará y custodiará un registro de información absolutamente confidencial que, por su naturaleza, resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.*

*Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir sus cometidos, esta Unidad tendrá acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los*



*abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), al archivo obrero-patronal de la CCSS y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.*

*La información obtenida se destinará al uso exclusivo de las policías y del Ministerio Público, que la consultarán bajo la supervisión del jefe de esta Unidad, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.*

*Con el propósito de mantener actualizado el registro de información, las policías que realicen investigaciones por los delitos de narcotráfico, deberán remitir al Instituto el informe de policía, inmediatamente después de haberlo presentado al Ministerio Público para la respectiva investigación preparatoria.*

*La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Registros y Consultas se dispondrá reglamentariamente.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad del Registro de información de la Unidad de Registros y Consultas. Uso y acceso autorizado a dicho registro.**

**d) Texto de la norma:**

*Artículo 124.- La información recopilada por la (\*) Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal. (\*) (Así modificada*

su denominación,, por el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera. Uso y acceso a dicha información.**

**e) Texto de la norma:**

*Artículo 125.-Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.*

**Descriptor del contenido: Deber de instituciones públicas y privadas de suministrar información a la Unidad de Inteligencia Financiera. Carácter confidencial de la información.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29254&nValor3=75900&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29254&nValor3=75900&strTipM=TC)

**38. Descripción de la norma:** Ley General del VIH-SIDA, Ley N° 7771 de 29 de abril de 1998.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 8.- Confidencialidad.- Con las excepciones contenidas en la legislación, la confidencialidad es un derecho fundamental de los portadores del VIH-Sida. Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse al padecimiento de esta enfermedad, sin el consentimiento previo del paciente.*

*El personal de salud que conozca la condición de un paciente infectado por el VIH-Sida, guardará la confidencialidad necesaria referente a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad.*

*El portador del VIH-Sida tiene derecho a comunicar su situación a quien desee; sin embargo, las autoridades sanitarias deberán informarle su obligación de comunicarlo a sus contactos sexuales y advertirle, a su vez, sus responsabilidades penales y civiles en caso de contagio.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad como derecho fundamental de las personas portadoras del VIH-SIDA. Obligación de observancia del derecho por el personal de salud.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 13.- Carácter de la prueba.- Las pruebas para el diagnóstico clínico de la infección por el VIH y sus resultados serán confidenciales entre el médico, el personal del sector salud involucrado y el paciente, con las excepciones establecidas en esta ley.*

**Descriptor del contenido: Pruebas de diagnóstico clínico de infección por el VIH y sus resultados son confidenciales.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 14.- Autorización excepcional para la prueba.- La prueba diagnóstica de infección por el VIH no es obligatoria, salvo en los siguientes casos:*

*a) Cuando exista, según el criterio médico que constará en el expediente clínico, necesidad de efectuar la prueba exclusivamente para atender la salud del paciente, a fin de contar con un mejor fundamento de tratamiento.*

*b) Cuando se requiera para fines procesales penales y de divorcio, previa orden de la autoridad judicial competente.*

*c) Cuando se trate de donación de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.*

*En los casos anteriores, los resultados de la prueba se utilizarán en forma confidencial.*

**Descriptor del contenido: Resultados de prueba diagnóstica de infección por el VIH son confidenciales.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44302&nValor3=46670&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44302&nValor3=46670&strTipM=TC)

**39. Descripción de la norma:** Ley del Sistema de Estadística Nacional, N° 7839 de 15 de octubre de 1998.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 4.- Las dependencias y entidades que conforman el SEN recopilarán, manejarán y compartirán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad y proporcionalidad, los cuales se especifican a continuación:*

*a) Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los que provengan de instituciones públicas y los de carácter público no estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del SEN deberán ser compartidos, en forma individual y en las condiciones descritas en el artículo 3 de la presente ley, para efectos únicamente estadísticos.*

*El INEC podrá entregar información individualizada sobre los diferentes productos generados por el SEN, siempre y cuando se proceda al bloqueo de los registros de identificación definidos en los documentos correspondientes, archivos electrónicos, registros administrativos y cualesquiera otros medios.*

*Estos datos no podrán ser publicados en forma individual, sino como parte de cifras globales, que serán las correspondientes a tres o más personas físicas y jurídicas; tampoco podrán suministrarse con propósitos fiscales ni de otra índole. En los directorios poblacionales de uso público, solo podrá aparecer información básica de las personas físicas y jurídicas, que no atente contra el principio de confidencialidad mencionado. (Así reformado por Ley N° 7963 del 17 de diciembre de 1999)*

*b) En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos obtenidos y la finalidad con que se recaban; asimismo, los servicios estadísticos están obligados a suministrarla.*

*c) En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron obtenerlos.*

*d) En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretende obtener al tratarla.*

**Descriptor del contenido: Principio de confidencialidad estadística.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 5.- El SEN podrá solicitar la información relativa a su actividad, a todas las personas físicas y jurídicas residentes en Costa Rica, siempre que dicha información no se refiera a asuntos comerciales ni técnicos estrictamente confidenciales y propios de la actividad especializada de tales personas. El conocimiento de estos asuntos por terceras personas no debe ir en detrimento de la capacidad comercial, productiva ni competitiva de estas personas físicas o jurídicas. Asimismo, el SEN podrá requerir información a los organismos internacionales que, mediante acuerdo o convenio, realicen trabajos de naturaleza estadística en Costa Rica. Igualmente, podrá solicitarla a todas las dependencias de la Administración Pública, si se trata de información estrictamente estadística, no cubierta por secreto de Estado ni por otra disposición jurídica que impida suministrarla o acceder a ella.*

**Descriptor del contenido: El Sistema Nacional de Estadística no podrá tener acceso a información de asuntos comerciales y técnicos confidenciales de personas físicas y jurídicas.**

c) **Texto de la norma:**

*Artículo 7.- En un plazo de quince días hábiles como mínimo, deberá comunicarse a los administrados y las entidades públicas sobre la información que se solicite conforme al artículo anterior. Además, a las entidades públicas, se les advertirá sobre el deber de colaborar, la confidencialidad de la información y las sanciones en que puede incurrirse de no colaborar o brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.*

**Descriptor del contenido: Comunicación sobre el deber de confidencialidad de la información solicitada con base en el artículo anterior.**

d) **Texto de la norma:**

*Artículo 51.- La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará según el artículo 203 del Código Penal y, en el caso de funcionarios públicos, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.*

**Descriptor del contenido: Sanción por violación al deber de confidencialidad estadística.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42064&nValor3=44350&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42064&nValor3=44350&strTipM=TC)

**40. Descripción de la norma:** Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Ley N° 7882 de 9 de junio de 1999.

**Texto de la norma:**

*Artículo 4.30.- Confidencialidad.- La autoridad competente de cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad del proceso de verificación de origen.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48065&nValor3=82419&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48065&nValor3=82419&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp)

**41. Descripción de la norma:** Ley de Información no divulgada, Ley N° 7975 de 04 de enero de 2000.

**Texto de la norma:**



*Artículo 2.- Ámbito de protección. Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

*a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

*b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*

*c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.*

**Descriptor del contenido: Protección a la información no divulgada referente a secretos comerciales e industriales. Requisitos que debe reunir la información para aplicación de la norma.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41810&nValor3=74709&param2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41810&nValor3=74709&param2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp)

**42. Descripción de la norma:** Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 de 16 de febrero de 2000.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 42.- Deberes de los entes autorizados. Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas:*

*a) Responsabilizarse de administrar los ahorros de los afiliados.*

*b) Mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones, y de las prestaciones.*

*c) Calcular el valor del fondo acumulado y su rentabilidad.*

*d) Enviar a los afiliados un estado de su cuenta individual. La Superintendencia establecerá reglamentariamente lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.*

- e) Acatar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente.*
- f) Cumplir los términos de los planes, en las condiciones autorizadas por el Superintendente y las pactadas con los afiliados.*
- g) Suministrar oportunamente a la Superintendencia la información requerida, en el plazo y las condiciones dispuestos por ella.*
- h) Publicar oportunamente la información que la Superintendencia indique mediante resolución general.*
- i) Remitir a los afiliados la información que la Superintendencia señale, con la periodicidad y el formato que ella determine.*
- j) Suministrar a los afiliados la información que soliciten expresamente sobre el estado de sus cuentas.*
- k) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente ley y por las autoridades judiciales competentes.*
- l) Realizar la publicidad con información veraz, que no induzca a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.*
- m) Controlar que los promotores trabajen ofreciendo información veraz, sin inducir a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.*
- n) Establecer los sistemas contables, financieros, informáticos y de comunicaciones acordes con las normas de la Superintendencia.*
- ñ) Realizar evaluaciones periódicas de los sistemas y planes vigentes, cuando a juicio de la Superintendencia sea necesario.*

*o) Establecer, con carácter permanente, el comité de inversiones, el cual será responsable de las políticas de inversión de los recursos de los fondos administrados por la operadora.*

*p) Presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros del propio ente autorizado, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia. Esta dispondrá cuándo deben ser dictaminados por un auditor externo.*

*q) Adquirir una póliza de fidelidad o solvencia para cubrir los riesgos de manejo cuando, a juicio del Superintendente, así corresponda. Para tales efectos, el Consejo Nacional aprobará el respectivo reglamento.*

*r) Los demás deberes que contemplen esta ley y los reglamentos dictados por la Superintendencia.*

**Descriptor del contenido: Deber de confidencialidad de las operadoras de pensiones y organizaciones sociales autorizadas, respecto de la información relativa a los afiliados.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 67.- Confidencialidad de la información. Deberán guardar estricta confidencialidad respecto de esa información las autoridades, los apoderados, gerentes, administradores y cualquier persona que, en razón de su labor en un ente regulado, acceda a información de las inversiones de los recursos de un fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente en el mercado y que, por su naturaleza, sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones. Quienes actúen en contravención de lo señalado, a solicitud de la Superintendencia, deberán*

*ser destituidos, mediante la aplicación de la legislación laboral correspondiente; sin perjuicio de las sanciones penales que puedan aplicarse.*

*Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas valerse, directa o indirectamente, de la información reservada con el fin de obtener, para sí o para otros, de los fondos administrados, ventajas mediante la compra o venta de valores.*

*Ninguna información registrada en las cuentas individuales podrá ser suministrada a terceros, excepto en los casos previstos en esta ley.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información sobre inversiones de recursos que no ha sido divulgada en el mercado de forma oficial, a que tenga acceso el funcionario en virtud de su labor en el ente regulado. Sanción de despido.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43957&nValor3=86104&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43957&nValor3=86104&strTipM=TC)

**43. Descripción de la norma:** Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral Adjunto celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, Ley Nº 8055 de 4 de enero de 2001.

**Texto de la norma:**

*Artículo 19.12.- Reglas Modelo de Procedimiento:*

*1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:*

a. los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

b. las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el mandato del grupo arbitral será:

*"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los artículos 19.15 y 19.16".*

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por otra Parte, que juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de las audiencias y documentos presentados ante el grupo arbitral.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46013&nValor3=87202&param2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp](http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46013&nValor3=87202&param2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp)

**44. Descripción de la norma:** Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos número 8131, del 16 de octubre del 2001.

**Texto de la norma:**

*Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa.- Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:*

*a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.*

*b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.*

*c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.*

*d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.*

*e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.*

*Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.*

*f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.*

*g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.*

*h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.*

*i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.*

*j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.*

*k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.*



*l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.*

*m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.*

*n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.*

*ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.*

*o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.*

*p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.*

*q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.*

*r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.*

**Descriptor del contenido: Suministro o empleo de información confidencial como hecho generador de responsabilidad administrativa.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47258&nValor3=73503&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47258&nValor3=73503&strTipM=TC)

**45. Descripción de la norma:** Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, Ley N° 8228 de 19 de marzo de 2002.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 20.- Confidencialidad de la información. La información de carácter confidencial que recaben las autoridades y el Cuerpo de Bomberos con motivo de la situación específica de emergencia, no podrá ser divulgada sin el consentimiento de su titular, con la responsabilidad civil y penal que implica tal violación. Esa información solamente podrá ser utilizada por las autoridades y el Cuerpo de Bomberos, para efectos de la atención eficiente de la emergencia, su prevención o investigación.*

**Descriptor del contenido: Prohibición de divulgar información confidencial recabada por autoridades y Cuerpo de Bomberos con motivo de situación de emergencia.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 21.- Aviso de materiales peligrosos. En lo relativo a la importación, el transporte, el almacenamiento, la producción y la comercialización de elementos y*

*materiales peligrosos, el Ministerio de Salud deberá poner en conocimiento del Cuerpo de Bomberos el registro de las autorizaciones brindadas a las personas físicas o jurídicas públicas o privadas para ejercer tales actividades, cuyos datos incluirán, entre otros, la carga y las cantidades de esos elementos y materiales.*

*La información suministrada al Cuerpo de Bomberos será de estricta confidencialidad y solamente podrá ser utilizada para efectos de prevenir y planificar la debida respuesta ante las situaciones específicas de emergencia, en atención de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegal.*

**Descriptor del contenido: Deber de Ministerio de Salud de proveer de información al Cuerpo de Bomberos sobre autorizaciones relativas a materiales peligrosos, dicha información es de carácter confidencial.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48308&nValor3=86218&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48308&nValor3=86218&param2=1&strTipM=TC&Resultado=2&strSim=simp)

**46. Descripción de la norma:** Ley de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, Ley N° 8239 de 2 de abril de 2002.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 2.- Derechos. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente:*

- a) *Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercitarlos.*
- b) *Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que les brinda atención.*
- c) *Recibir la información necesaria y, con base en ella, brindar o no su autorización para que les administren un determinado procedimiento o tratamiento médico.*
- d) *Recibir, sin distinción alguna, un trato digno con respeto, consideración y amabilidad.*
- e) *Recibir atención médica con la eficiencia y diligencia debidas.*
- f) *Ser atendidas sin dilación en situaciones de emergencia.*
- g) *Ser atendidas puntualmente de acuerdo con la cita recibida, salvo situaciones justificadas de caso fortuito o fuerza mayor.*
- h) *Negarse a que las examinen o les administren tratamiento, salvo en situaciones excepcionales o de emergencia, previstas en otras leyes, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceros.*
- i) *Obtener el consentimiento de un representante legal cuando sea posible y legalmente pertinente, si el paciente está inconsciente o no puede expresar su voluntad. Si no se dispone de un representante legal y se necesita con urgencia la intervención médica, se debe suponer el consentimiento del paciente, a menos que sea obvio y no quede la menor duda, con base en lo expresado previamente por el paciente o por convicción anterior, de que este rechazaría la intervención en tal situación.*
- j) *Aceptar o rechazar la proposición para participar en estudios de investigación clínica.*

- k) Tener acceso a su expediente clínico y a que se le brinde una copia.*
- l) Recibir atención en un ambiente limpio, seguro y cómodo.*
- m) Hacer que se respete el carácter confidencial de su historia clínica y de toda la información relativa a su enfermedad salvo cuando, por ley especial, deba darse noticia a las autoridades sanitarias. En casos de docencia, las personas usuarias de los servicios de salud deberán otorgar su consentimiento para que su padecimiento sea analizado.*
- n) Disponer, en el momento que lo consideren conveniente, la donación de sus órganos.*
- ñ) Presentar reclamos, ante las instancias correspondientes de los servicios de salud, cuando se hayan lesionado sus derechos.*
- o) Hacer uso de sus efectos personales durante el internamiento, con sujeción a las reglas del establecimiento y siempre que con ello no se afecten los derechos de otros pacientes.*
- p) Recibir una cuenta con el detalle y la explicación de todos los gastos en que se ha incurrido en su tratamiento, en el caso de pacientes no asegurados cuando acudan a consulta en los servicios públicos.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la historia clínica de la persona usuaria del servicio de salud.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 14.- Presentación de reclamos. Cualquier persona física o jurídica que se considere agraviada o violentada en sus derechos, podrá interponer los reclamos*

*correspondientes sin discriminación alguna. Deberán ser presentados de inmediato o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que los originó, salvo cuando el afectado se encuentre internado; en tal caso, el plazo comenzará a correr a partir de su egreso del centro de salud.*

*El reclamo o la denuncia podrá ser presentado por escrito o verbalmente, por el ofendido o por un tercero a solicitud de aquel, con los datos que permitan identificar al afectado, su domicilio para notificaciones, los hechos o las omisiones que motivan su reclamo, con indicación de las personas o dependencias involucradas y cualquier referencia a elementos de prueba. El afectado podrá pedir reserva de su identidad y la Auditoría deberá respetar este deseo en el tanto que, de no hacerlo, pueda afectarlo en cuanto a la continuidad y seguridad del servicio requerido.*

*Recibido el reclamo o la denuncia, la Auditoría procederá a realizar una investigación preliminar sumaria, con audiencia a las partes afectadas. Cuando la queja o denuncia involucre la acción u omisión de un funcionario, se le dará audiencia a este para que presente su descargo.*

*La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la presentación de la queja o del inicio del proceso, si es de oficio. Deberá ser notificada por escrito al reclamante, si es interpuesta por un usuario.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la identidad de denunciante, cuando puede verse afectado en lo que respecta a la continuidad y seguridad del servicio.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48278&nValor3=51401&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48278&nValor3=51401&strTipM=TC)

**47. Descripción de la norma:** Ley de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 6.- Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.*

*La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.*

*Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.*

**Descriptor del contenido: Deber de confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 32.- Deberes. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir las competencias asignadas por ley.*
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.*
- c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.*
- d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.*
- e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.*
- f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.*
- g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*
- h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.*
- i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.*



**Descriptor del contenido: Deber de confidencialidad de los funcionarios de Auditorías respecto de la información del caso.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49185&nValor3=52569&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49185&nValor3=52569&strTipM=TC)

**48. Descripción de la norma:** Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 8.- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. (Así reformado por el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 8630 del 17 de enero de 2008)*

*La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las*

*cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.*

*No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.*

*Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 8630 del 17 de enero de 2008)*

**Descriptor del contenido: Deber de guardar confidencialidad respecto de la identidad de denunciante de buena fe. Confidencialidad de la información y documentación que pueda originar la apertura de un procedimiento administrativo, mientras se tramita investigación.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 10.- Limitaciones de acceso al expediente administrativo. Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso, en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros.*

*A los expedientes solo tendrán acceso las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio.*

*Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por*

*infracciones al Régimen de Hacienda Pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o peligra un secreto cuya revelación sea castigada penalmente.*

**Descriptor del contenido: Reserva del caso mientras esté en curso la investigación, el acceso al expediente se restringe a las partes y sus abogados. Posibilidad de declarar privadas las comparencias mediante resolución fundada.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 24.- Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad del contenido de la declaración jurada de bienes. Excepción en caso de requerimiento por comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53738&nValor3=90841&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53738&nValor3=90841&strTipM=TC)

**49. Descripción de la norma:** Código Deberes Jurídicos y Morales y Éticos del Profesional en Derecho, Reglamento N° 47 del 11 de noviembre de 2004.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 41.- Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.*

*La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional.*

*Si un abogado o abogada se entera de un asunto en razón de una consulta realizada por un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.*

*Los abogados y las abogadas deberán advertir a su personal de apoyo de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional, y del consecuente deber de reserva que los cobija.*

*Si se llama a un abogado o abogada a declarar como testigo, deberá concurrir y oponer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violar el secreto profesional.*

**Descriptor del contenido: Secreto profesional del abogado. Deber de reserva del personal de apoyo del profesional en derecho.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 42.- La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa del abogado y la abogada cuando es acusado (a), en cuyo caso revelarán lo indispensable. También podrán revelar la información necesaria a efecto de medir la complejidad del asunto para el ejercicio del derecho de cobro de sus honorarios.*

*Excepcionalmente, el abogado y la abogada podrán revelar el secreto profesional para evitar la eventual condena de un inocente.*

**Descriptor del contenido: Secreto profesional ante la necesidad de defensa del profesional en derecho. Excepción para evitar condena de un inocente.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54060&nValor3=89289&param2=1&strTipM=TC&Resultado=6&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54060&nValor3=89289&param2=1&strTipM=TC&Resultado=6&strSim=simp)

**50. Descripción de la norma:** Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, del 01 de enero del 2008.

**Texto de la norma:**

*Artículo 75.-*

*1) La conciliación se entenderá fracasada cuando:*

*a) Sin mediar justa causa, cualquiera de las partes o sus representantes no se presenten a la audiencia conciliatoria.*

*b) Cualquiera de las partes o sus representantes manifiesten, en firme, su negativa a conciliar.*

*c) Después de una o más audiencias celebradas, la jueza o el juez conciliador estime inviable el acuerdo conciliatorio.*

*2) La jueza o el juez conciliador también ordenará la finalización de la audiencia, si alguna de las partes o sus representantes participan con evidente mala fe, con el fin de demorar los procedimientos o con ejercicio abusivo de sus derechos. En estos casos, la jueza o el juez conciliador impondrá a la parte, a su representante, o a ambos, una multa equivalente a un salario base, según la Ley N.º 7337. En este último supuesto, se prorrateará la multa por partes iguales.*

*3) La jueza o el juez conciliador deberá guardar absoluta confidencialidad e imparcialidad respecto de todo lo dicho por las partes en el curso de la conciliación, por lo que no podrá revelar el contenido de las discusiones y manifestaciones efectuadas en ella, ni siquiera con su anuencia. En todo caso, lo discutido y manifestado en la conciliación no tendrá valor probatorio alguno, salvo en el supuesto de procesos en los que se discuta la posible responsabilidad del juez.*

**Descriptor del contenido: Deber de confidencialidad del Juez conciliador.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=81340&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=81340&strTipM=TC)

**51. Descripción de la norma:** Ley Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal, Ley N° 8720, de 04 de marzo de 2009.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 2.- Principios.- Para la aplicación de este título, se tendrán en cuenta los principios siguientes:*

*a) Principio de protección: considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.*

*b) Principio de proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.*

*c) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información y actividad administrativa relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta ley.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 9.- Derechos de las personas bajo protección.- Además de los derechos establecidos en la legislación procesal penal e internacional, toda persona bajo protección tendrá los derechos siguientes:*

- a) A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.*
- b) A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior.*
- c) A tener un seguro por riesgo, durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo del Programa de protección de víctimas y testigos, cuando este Programa tenga recursos disponibles.*
- d) A tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado.*
- e) A que se faciliten la salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad física, como persona protegida.*
- f) A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege.*



- g) A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su consejero legal, psicólogo o médico.*
- h) A ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido.*
- i) A solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación.*

**Descriptor del contenido: Derecho de la persona bajo protección a que se mantenga la confidencialidad sobre su dirección y números de teléfono y los de sus familiares, para su seguridad personal.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 10.- Deberes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el Código Procesal Penal, las personas sujetas a medidas de protección tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir las instrucciones y órdenes que se hayan dictado, para proteger su integridad y la de sus familiares.*
- b) Mantener absoluta y estricta confidencialidad, respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen.*
- c) No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no esté sujeta al Programa.*

- d) *No revelar ni utilizar información relativa al caso o el Programa, para obtener ventajas en provecho propio o de terceros.*
- e) *Someterse a las pruebas psicológicas y los estudios socioeconómicos que permitan evaluar la clase de medida por otorgarle y su capacidad de adaptación a ella.*
- f) *Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad.*
- g) *Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida.*
- h) *Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia, así como abstenerse de comunicarse con ellas.*
- i) *Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que se impartan para tal efecto.*
- j) *Respetar a las autoridades y todo el personal encargado de velar por su protección y brindarles un trato decoroso y digno.*
- k) *Proporcionarles a las autoridades judiciales la información que le sea requerida sobre el hecho investigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política.*

**Descriptor del contenido: Obligación de la persona sujeta a medidas de protección a no revelar información relativa a su situación de protección, medidas otorgadas, lugares de atención o protección de su persona u otras personas que se encuentren en la misma condición.**

**d) Texto de la norma:**

*Artículo 12.- Solicitud y procedimiento de las medidas de protección extraprocesales.*

*a) Solicitud: la aplicación de medidas de protección iniciará previa solicitud ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, realizada por la persona, el fiscal, el juez, la defensa pública, el querellante, el OIJ o el Ministerio de Seguridad Pública. Cuando la solicitud no sea recibida directamente por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, el funcionario público que la reciba deberá canalizarla, en un plazo máximo perentorio de veinticuatro (24) horas, a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, bajo pena de incurrir en responsabilidad.*

*La solicitud contendrá los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar en la toma de la decisión. En casos urgentes, la solicitud podrá ser verbal, con la información necesaria para identificar a la persona y la situación de riesgo, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la solicitud por escrito.*

*Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá presentarla su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia. De no poder cumplirse este requisito porque el interés de la persona menor de edad se contrapone al de quienes ejercen su autoridad parental, corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), representar los intereses de la persona menor de edad. No obstante, en todos los casos, cuando se trate de víctimas menores de edad protegidas por la presente Ley, se procederá de conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Convención sobre los derechos del niño.*

*b) Duración y revisión de las medidas: las medidas de protección aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva y serán revisadas al menos cada seis (6) meses. No obstante, en cualquier momento y*

*cuando lo considere pertinente, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, ordenará a los equipos técnicos, la revisión de las medidas de protección.*

*c) Finalización de las medidas de protección: las medidas de protección cesarán por resolución fundada de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, cuando cese el riesgo o se dé alguna de las causales de exclusión del Programa previstas en esta Ley. La decisión de excluir a la persona protegida del Programa deberá tomar en cuenta la opinión de la persona afectada.*

*Las medidas también finalizarán por renuncia expresa de la persona protegida, presentada en forma oral o escrita. No obstante, previa finalización de las medidas por este motivo, la persona deberá atender una cita psicológica en la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para descartar cualquier factor externo que afecte la decisión. En cualquier caso, se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud.*

*Cuando la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público resuelva finalizar las medidas de protección, les girará las órdenes pertinentes a quienes corresponda, para dejarlas sin efecto.*

*d) Causales de exclusión del programa: las personas protegidas podrán ser excluidas del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes:*

- 1) Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley.*
- 2) Ante la negativa injustificada de colaborar con la administración de justicia.*
- 3) Realizar conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para garantizar la eficacia de las medidas acordadas.*

4) *Proporcionarles, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, a fin de ser incluido en el Programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.*

5) *La desaparición del riesgo.*

6) *Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al Programa.*

7) *Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida.*

*La medida se mantendrá hasta que la resolución de exclusión quede en firme.*

e) *Archivo de diligencias: cuando la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, deniegue las medidas de protección y no se haya interpuesto recurso alguno, ordenará el archivo de las diligencias.*

*También se ordenará el archivo, cuando finalicen las medidas o se excluya del Programa a la persona protegida.*

f) *Reserva: las diligencias para la aplicación del Programa son confidenciales y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público y el juez que conoce de la causa.*

*Por consiguiente, queda prohibido difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección, bajo pena de incurrir en responsabilidad.*

g) *Recursos*

1) *Revocatoria: el recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección, así como contra la decisión que excluya del Programa a la persona protegida.*

*El recurso deberá ser interpuesto por la persona o el órgano que haya solicitado la protección, mediante escrito dirigido a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el plazo de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.*

*La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, deberá resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso.*

*2) Apelación: contra lo resuelto por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, solo cabrá el recurso de apelación ante el fiscal general, el cual deberá interponerse en el término de tres (3) días a partir del día siguiente al de la notificación de la denegatoria.*

*El recurso deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días.*

*Todos los plazos son perentorios y entendidos en días hábiles.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de las diligencias para aplicación del Programa de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Autorización de acceso a cargo de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público y el juez que conoce de la causa.**

**e) Texto de la norma:**

*Artículo 14.- Deber de colaboración de las autoridades.- La víctima del delito tendrá prioridad en la atención de sus necesidades de atención a la salud o frente a trámites o gestiones en cualquier dependencia del Estado, relacionada con su condición.*

*Las autoridades públicas también están obligadas a colaborar con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, dándoles prioridad a sus solicitudes relacionadas con medidas de protección o atención para la persona bajo protección, así como a tomar las medidas para que exista confidencialidad respecto de la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de esta Ley.*

**Descriptor del contenido: Obligación de Autoridades públicas de tomar las medias necesarias para la confidencialidad de la información relacionada con el cumplimiento de esta ley.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=76217&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=76217&strTipM=TC)

**52. Descripción de la norma:** Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N° 8754, del 22 de julio de 2009.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 10.- Secreto sumarial.- Cuando por la dinámica de la investigación, un imputado esté en libertad o algún sospechoso no haya sido detenido, el Ministerio Público podrá disponer por resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones hasta por diez días consecutivos, siempre que la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso. El plazo podrá extenderse hasta veinte días, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.*

*Esta facultad podrá ser ejercida solamente en dos oportunidades durante la investigación. En cada una de ellas el plazo será originario.*

*A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.*

**Descriptor del contenido: Secreto total o parcial de las actuaciones cuando el imputado se encuentre en libertad o el sospechoso no haya sido detenido.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 11.- Plataforma de Información Policial.- Todos los cuerpos policiales del país estarán vinculados a la Plataforma de Información Policial (PIP), a cargo de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en la cual compartirán y tendrán acceso a la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones, tanto preventivas como represivas, de toda clase de delitos. Toda organización policial internacional, a la que se afilie Costa Rica, tendrá la obligación de estar vinculada en cuanto a la información de carácter delictivo.*

*Salvo en los casos en que se requiera orden del juez para accederlos, todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas y las corporaciones municipales podrán ser accedidos por la Plataforma de Información Policial, sin necesidad de orden judicial.*

*Cuando el acceso a los datos solamente pueda realizarse con la orden del juez, únicamente podrán imponerse de ellos los policías o investigadores designados*



*previamente, así como los fiscales a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, esta no podrá conocerse o compartirse sin la autorización previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan tales datos legalmente, deberán guardar secreto de ellos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarias e indispensables del proceso.*

*El director del Organismo de Investigación Judicial será el responsable por los aspectos ejecutivos de la Plataforma y determinará los niveles de acceso a la información, y los cuerpos policiales y de investigación que podrán acceder a ella; para estos efectos, elaborará un protocolo de acceso y uso de la información contenida en dicha Plataforma.*

*Respecto de la información, cualquier fuga que perjudique los resultados de las investigaciones o el uso ilegal de esta en perjuicio del investigado o de otras personas, será responsabilidad directa del funcionario o los funcionarios involucrados.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad de la información para cuyo acceso se requiera de orden judicial.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC)

**53. Descripción de la norma:** Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Ley N° 8937, del 27 de abril de 2011.

**Texto de la norma:**

*Artículo 38.- Confidencialidad.- El procedimiento arbitral será confidencial. Cuando el expediente deba ser conocido ante los tribunales de justicia, se le dará únicamente acceso a las partes y sus representantes.*

*Salvo acuerdo expreso en contrario, el laudo, una vez que se encuentre firme, será público. En él constarán los nombres de los árbitros y de los abogados participantes; sin embargo, por protección de las partes, estas serán identificadas únicamente mediante sus iniciales.*

**Descriptor del contenido: Confidencialidad del procedimiento arbitral.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=84850&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=84850&strTipM=TC)

**54. Descripción de la norma:** Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 de 07 de julio de 2011.

**a) Texto de la norma:**

*Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:*

*a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.*

*b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.*

*c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*

*d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.*

*e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.*

*f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.*

*g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.*

*h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.*

*i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.*

**Descriptor del contenido: Definición del Deber de confidencialidad en relación del ejercicio de las facultades otorgadas por esta ley.**

**b) Texto de la norma:**

*Artículo 11.- Deber de confidencialidad.- La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.*

**Descriptor del contenido: Secreto profesional o funcional de la persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales.**

**c) Texto de la norma:**

*Artículo 18.- Personal de la Agencia.- La Prodhab contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad, según el Estatuto de Servicio Civil o bien como se disponga*

*reglamentariamente. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal que conozca en el ejercicio de sus funciones.*

**Descriptor del contenido: Secreto profesional y deber de confidencialidad del personal de la Prodhab.**

**Enlace:**

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC)

**55. Descripción de la norma:** Ley Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal, N° 9048, del 10 de julio de 2012.

**Texto de la norma:**

*Artículo 288.- Espionaje.- Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años al que procure u obtenga indebidamente informaciones secretas políticas o de los cuerpos de policía nacionales o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.*

*La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.*

---

**Descriptor del contenido: Sanción para quien procure u obtenga indebidamente informaciones secretas políticas concernientes a los medios de defensa o relaciones exteriores de la nación.**

**Enlace:**

[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73583&nValor3=90354&param2=1&strTipM=TC&IResultado=1&strSim=simp](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73583&nValor3=90354&param2=1&strTipM=TC&IResultado=1&strSim=simp)